

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-65/2019,  
SCM-JE-68/2019 y SCM-JE-70/2019  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** LAURA CORONEL  
MIRANDA Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIOS:** GERARDO RANGEL  
GUERRERO Y EMMANUEL TORRES  
GARCÍA

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Acuerdo 12</b>	Acuerdo <b>IECM/ACU-CG-012/2019</b> , del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019
<b>Acuerdo 58</b>	Acuerdo <b>IECM-JA058-19</b> , de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del aludido Instituto, durante el ejercicio fiscal 2019
<b>Adenda</b>	Adenda al Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios a Salarios celebrado entre quienes integran la parte actora y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el quince de abril del año que transcorre
<b>Código Electoral local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

## SCM-JE-65/2019 Y ACUMULADOS

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Contrato</b>	Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, celebrado el primero de abril del año en curso, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y quienes integran la parte actora
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados, durante el ejercicio fiscal 2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el treinta y uno de enero del año en curso, mediante acuerdo <b>IECM/ACU-CG-012/2019</b>
<b>Decreto</b>	Decreto de Reforma al artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la citada entidad el uno de abril del año en curso
<b>Instituto, OPLE</b>	IECM u Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio electoral previsto en los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL <sup>1</sup>
<b>Junta Administrativa</b>	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal <sup>2</sup>
<b>Ley Procesal local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora</b>	Laura Coronel Miranda, Ignacio Alanís Gil y María de la Luz Méndez Baca
<b>Reglamento</b>	Reglamento en Materia de Relaciones laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del aludido Instituto Electoral el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo <b>IECM/ACU-CG-022/2017</b> <sup>3</sup>
<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución dictada en el expediente <b>TECDMX-JEL-029/2019 Y ACUMULADOS</b>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral TEPJF</b>	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Emitidos el 30 de julio de 2008 y modificados el 12 de noviembre de 2014. Consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf).

<sup>2</sup> Hoy Ciudad de México.

<sup>3</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de agosto de 2017.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la Parte actora en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Convocatoria.** El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo 12, por medio del cual, entre otras cuestiones, emitió la Convocatoria.

**II. Designación del personal eventual.** El veintiocho de marzo posterior, la Junta Administrativa aprobó el diverso acuerdo **IECM-JA051-19**, por virtud del cual fueron designadas las personas ganadoras –entre ellas quienes integran la Parte actora– y las listas de reserva del concurso, cuyo periodo de contratación, bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, comenzaría a partir del uno de abril del año que transcurre.

**III. Suscripción del Contrato.** El uno de abril del presente año, el IECM suscribió Contrato con quienes conforman la Parte actora, con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual, por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del uno de abril al treinta y uno de octubre de la anualidad en curso, conforme a lo siguiente:

Accionantes	Número de contrato
María de la Luz Méndez Baca	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-03-2019
Ignacio Alanís Gil	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-04-2019
Laura Coronel Miranda	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD05-02-2019

**IV. Publicación del Decreto.** En esa misma fecha, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto, el cual, entre otras cuestiones, establece que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de

## **SCM-JE-65/2019**

### **Y ACUMULADOS**

Presupuesto Participativo, se realizarán en tanto la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México determinara lo conducente en la nueva Ley de Participación, debiendo el IECM realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

**V. Aprobación del Acuerdo 58.** El once de abril, la Junta Administrativa aprobó el Acuerdo 58, en el cual se modificó el periodo de contratación del personal eventual para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

**VI. Adenda.** El quince de abril siguiente, la Junta Administrativa suscribió la Adenda, misma que modifica la Cláusula CUARTA del Contrato suscrito con quienes integran la Parte actora, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

**VII. Adecuaciones al Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos.** En la misma fecha ya indicada, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, por el cual aprobó adecuaciones al PROGRAMA OPERATIVO ANUAL y realizó el ajuste al PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto.

**VIII. Juicios locales y Resolución impugnada.** Inconformes con el Acuerdo 58 y con la Adenda, el veintitrés de abril del presente año las Promoventes presentaron escritos de demanda de juicio local, los cuales fueron registrados con las claves siguientes:

<b>Accionante</b>	<b>Expediente</b>
María de la Luz Méndez Baca	TECDMX-JEL-065/2019
Ignacio Alanís Gil	TECDMX-JEL-057/2019
Laura Coronel Miranda	TECDMX-JEL-061/2019

Así, luego de que el Pleno del Tribunal local acordó no reencauzar los juicios locales ni escindir las prestaciones derivadas de los mismos para ser substanciados mediante vía diversa, el veinte de junio del año que transcurre, previa acumulación de los citados juicios al diverso **TECDMX-JEL-029/2019**, resolvió desechar de plano las demandas en virtud de considerar que las pretensiones aducidas se dirigían a controvertir actos de autoridad que no encuentran conexidad con la materia electoral.

**IX. Primeros Juicios Electorales.** Inconformes con la resolución dictada por el Tribunal responsable, quienes integran la Parte actora la controvirtieron ante esta Sala Regional.

**X. Sentencia de esta Sala Regional.** Mediante sentencia dictada el veintiséis de julio del año en curso,<sup>4</sup> este órgano jurisdiccional determinó:

**“PRIMERO.** Se **acumulan** los Juicios Electorales **SCM-JE-51/2018** y **SCM-JE-53/2019** al diverso **SCM-JE-50/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, en términos del último considerando de esta sentencia.”

Ello para efecto de que el Tribunal local analizara “... EN PRIMER TÉRMINO, LA COMPETENCIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA PARA EMITIR LOS ACTOS PRIMIGENIAMENTE IMPUGNADOS Y, ÚNICAMENTE EN CASO DE CONCLUIR QUE DICHO ÓRGANO CONTABA CON FACULTADES PARA ELLO, DICTAR –A LA BREVEDAD– UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN LA QUE, A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL QUE ESTIME CONDUCTENTE, CONOZCA Y RESUELVA, MEDIANTE UN ANÁLISIS DE FONDO, LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER” por la Parte actora.

---

<sup>4</sup> Aprobada por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## **SCM-JE-65/2019**

### **Y ACUMULADOS**

**XI. Resolución impugnada.** El uno de agosto del año que transcurre, el Tribunal responsable emitió la Resolución impugnada, en la cual desechó de plano las demandas de la Parte actora, al estimar que su presentación había sido extemporánea.

## **XII. Segundos Juicios Electorales.**

**1. Demandas.** Al no compartir la Resolución impugnada, quienes conforman la Parte actora presentaron ante el Tribunal local demandas de Juicio Electoral los días catorce y quince de agosto del año en curso, respectivamente.<sup>5</sup>

**2. Trámite.** Mediante oficios **TECDMX/SG/1509/2019**, **TECDMX/SG/1525/2019** y **TECDMX/SG/1527/2019**,<sup>6</sup> recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los días veinte y veintiuno de agosto del presente año, respectivamente, el Secretario General del Tribunal responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas y los correspondientes informes circunstanciados, así como la demás documentación relacionada.

**3. Turnos.** Por acuerdos de esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la respectiva integración de los expedientes **SCM-JE-65/2019**, **SCM-JE-68/2019** y **SCM-JE-70/2019**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, se sustanciaran y, en su momento, se presentaran los proyectos de sentencia correspondientes.

**4. Radicaciones y admisión.** Mediante acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los expedientes en la Ponencia a su cargo, mientras que en proveídos de veintitrés y veintinueve siguiente, admitió a trámite las respectivas demandas.

---

<sup>5</sup> Como se desprende de los respectivos sellos de recibido, estampados a foja 5 de cada uno de los expedientes.

<sup>6</sup> Visibles, respectivamente, a foja 1 de cada uno de los expedientes.

**5. Cierres de instrucción.** El doce de septiembre posterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos de los expedientes en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se promovieron por dos ciudadanas y un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional electoral de la Ciudad de México que resolvió desechar de plano sus demandas, al considerar que las mismas resultaban extemporáneas; así, se trata de un supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.**

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>7</sup> Por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

## **SCM-JE-65/2019**

### **Y ACUMULADOS**

cinco (5) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios **SCM-JE-65/2019**, **SCM-JE-68/2019** y **SCM-JE-70/2019**, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la resolución controvertida.

Es decir, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes **SCM-JE-68/2019** y **SCM-JE-70/2019** al diverso **SCM-JE-65/2019**, al ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de este fallo a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, de la Ley de Medios, ello en virtud de que los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL precisan que el Juicio Electoral se debe tramitar conforme a las reglas comunes previstas en ese ordenamiento.

**I. Forma.** El requisito en estudio se cumple, pues las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal local, en tanto quienes integran la Parte actora hicieron



constar su nombre, asentaron sus firmas autógrafas, expusieron los hechos y agravios en que basan sus impugnaciones; precisaron el acto reclamado, así como la autoridad a la que se lo imputan.

**II. Oportunidad.** Se estima que los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues conforme a las respectivas cédulas y razones de notificación a quienes integran la Parte actora de la Resolución controvertida,<sup>8</sup> se advierte que las mismas respectivamente se practicaron los días ocho, nueve y trece de agosto del año en curso, de ahí que en términos del artículo 7, numeral 2, del ordenamiento en cita, el plazo antes referido transcurrió en cada caso a partir del día siguiente a las fechas señaladas y hasta los posteriores catorce, quince y diecinueve de los referidos mes y año.

Luego, si los medios de impugnación se presentaron precisamente los días catorce y quince de agosto siguiente, respectivamente, como se advierte de los sellos estampados en los correspondientes escritos de presentación,<sup>9</sup> es inconcuso que fueron promovidos dentro de los plazos mencionados.

**III. Legitimación e interés jurídico.** A juicio de esta Sala regional, quienes integran la Parte actora tienen legitimación para promover los medios de impugnación, pues combaten por derecho propio una determinación emitida por el Tribunal responsable que desechó las demandas que

---

<sup>8</sup> Visibles a fojas 122 a 129 del expediente del juicio **SCM-JDC-50/2019**.

<sup>9</sup> Visibles a foja 5 de cada uno de los expedientes acumulados.

## SCM-JE-65/2019

### Y ACUMULADOS

instaron para controvertir la Adenda y el Acuerdo 58, alegando –entre otras cuestiones– incongruencia en el fallo reclamado y denegación de justicia, lo que a su juicio implica una posible afectación a su esfera de derechos.

**IV. Definitividad y firmeza.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del Código Electoral local, el Tribunal responsable es la máxima autoridad en la materia en la Ciudad de México, de ahí que sus resoluciones sean definitivas y firmes al no existir un medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En virtud de que se reúnen los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la Parte actora.

**CUARTO. Síntesis de agravios, resumen de la Resolución controvertida, pretensión, controversia y metodología.** Este órgano jurisdiccional advierte que la Parte actora acude a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma resulta violatoria de la esfera jurídica de sus integrantes, de ahí que –en el caso– se aplicará la regla de suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **03/2000**<sup>10</sup> de la Sala Superior, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En consecuencia, conforme a la regla de suplencia antes aludida, esta Sala Regional estima que la Parte actora aduce los agravios que se exponen a continuación.

---

<sup>10</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

**A. Síntesis de agravios.**

La Parte actora alega, medularmente, que la Resolución impugnada es incongruente porque, en primer término, el Tribunal local –mediante acuerdo de diez de abril del año en curso– determinó que los días dieciocho y diecinueve de abril del presente año serían **no laborables** para ese órgano jurisdiccional local, lo que al hacerse de conocimiento público surtió efectos para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en su ámbito de competencia.

Por lo antes expuesto, quienes integran la Parte actora aducen que con fundamento en el artículo 1º de la Constitución, el Tribunal responsable no debió desechar los juicios bajo el argumento de que tales días contaban para efecto de computar el plazo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal local, sino que debió tenerlas por presentadas en forma oportuna, ya que la suspensión de plazos decretada por el Tribunal local resultaba aplicable al IECM.

En adición a lo anterior, la Parte actora sostiene que el Tribunal local fue omiso en analizar la controversia originalmente planteada, tal como lo ordenó esta Sala Regional mediante la resolución dictada en el diverso juicio **SCM-JDC-50/2019 Y ACUMULADOS**, por virtud de la cual debía revisar la competencia de la Junta Administrativa para para determinar la modificación al período de contratación y, en su caso, los planteamientos enderezados contra el Acuerdo 58 y la Adenda.

Asimismo, en sus distintos escritos de demanda, quienes integran la Parte actora reiteran parte de los argumentos mediante los

## **SCM-JE-65/2019**

### **Y ACUMULADOS**

cuales pretenden demostrar que era atribución del Tribunal local analizar su controversia originalmente planteada, porque su relación con el IECM es de carácter laboral; además de que –a su juicio– la Junta Administrativa es incompetente para modificar las condiciones del Contrato.

Por otra parte, se reitera el agravio respecto a una eventual discriminación derivada de la falta de reconocimiento del derecho a la inscripción en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, además de sostener que el cómputo del plazo de presentación de la demanda debió iniciar desde el momento que se firmó la Adenda, por lo que el Tribunal local debió analizar las prestaciones que constituían una omisión, susceptible de ser controvertida mientras dure, tomando en cuenta que los adeudos al Instituto de seguridad social antes referido prescriben a los diez años.

Como consecuencia de lo antes referido, la Parte actora argumenta que el Tribunal responsable actuó de forma contraria a Derecho, pues al haber desechado sus demandas vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución.

### **B. Resumen de la Resolución controvertida.**

El Tribunal local consideró, en esencia, que las impugnaciones en contra de la Adenda y el Acuerdo 58 resultaban improcedentes, al haberse presentado en forma extemporánea, ya que de acuerdo a lo informado por el OPLE, dentro del período comprendido entre el quince y el veintitrés de abril de la presente anualidad **no se emitió declaratoria alguna que suspendiera los plazos o inhabilitara días**; por tanto, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal local.

Además, respecto de los actos impugnados el Tribunal responsable estableció dos plazos de presentación distintos, pues con relación al Acuerdo 58 determinó que al haberse emitido el once de abril del presente año, el plazo de presentación transcurrió del doce al diecisiete de abril siguiente, sin contar el sábado trece ni el domingo catorce, mientras que en el caso de la Adenda dicho plazo corrió del dieciséis al diecinueve de abril de los citados mes y año, razón por la cual para efecto de ambos actos resultaban extemporáneas las demandas, razón por la cual las desechó de plano.

### **C. Pretensión, controversia y metodología.**

De la lectura de los escritos de quienes integran la Parte actora se advierte que sus planteamientos se dirigen a controvertir la resolución del Tribunal local que desechó de plano sus demandas sin haber emitido un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones hechas valer en el medio de impugnación local.

Por lo anterior, se observa que la pretensión de la Parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el desechamiento decretado por el Tribunal responsable y, en consecuencia, le ordene entrar al análisis de la cuestión de fondo planteada en los juicios locales presentados.

En consecuencia, la cuestión a resolver en los presentes juicios consistirá en verificar si la Resolución impugnada es o no apegada a Derecho, mediante el análisis de la oportunidad en la presentación de las demandas efectuado por el Tribunal responsable.

## SCM-JE-65/2019

### Y ACUMULADOS

En mérito de lo precisado y atendiendo al principio de mayor beneficio,<sup>11</sup> los agravios contra el desechamiento se estudiarán en primer término, pues de ello dependerá si el Tribunal local debe estudiar los demás requisitos de procedencia de las demandas presentadas por las Actoras y, en su caso, resolver o no las cuestiones de fondo que le fueron planteadas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios hechos valer por quienes integran la Parte actora, pues el Tribunal local, por una parte, debió comenzar el cómputo del plazo para impugnar el Acuerdo 58 y la Adenda a partir del dieciséis de abril; y, por otra, no debió computar los días dieciocho y diecinueve de abril del presente año para el análisis de la oportunidad de las demandas, como se explica enseguida.

En efecto, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional –en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios– que el Tribunal responsable determinó como no laborables los días dieciocho y diecinueve de abril de la anualidad en curso; ello en virtud de que mediante oficio **TECDMX/SG/607/2019**<sup>12</sup> el Secretario General del Tribunal local hizo de conocimiento de esta Sala Regional dicha decisión, además de que tal circunstancia es reconocida por ambas partes.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que la determinación anterior pudo haber generado duda o incertidumbre en quienes integran la Parte actora respecto del

---

<sup>11</sup> Conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

<sup>12</sup> El cual obra en el archivo de este órgano jurisdiccional.

cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, tal como se expone a continuación.

En primer término, es importante establecer que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución, dispone que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella, así como de los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio PRO PERSONA, el cual consiste en ponderar ante todo el pleno ejercicio de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de los derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

En el caso y dado el estado de incertidumbre que generó la publicación del acuerdo plenario por el cual se determinó que los días dieciocho y diecinueve de abril no serían laborables para el Tribunal local, implicaba que –para efectos del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, juicios administrativos y laborales, entre otros– durante esos días no transcurriría plazo o término legal alguno ni podía decretarse el desahogo de diligencias jurisdiccionales.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que los datos insertos en el documento citado fueron pocos claros y generaron un estado de incertidumbre, habida cuenta que la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral

## **SCM-JE-65/2019**

### **Y ACUMULADOS**

comienza desde la presentación de la demanda, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 75 y 80 de la Ley Procesal local.

Bajo ese contexto, la interpretación más favorable para la Parte actora y la que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución consiste en no computar esos días.

Lo anterior se estima así, pues de los hechos expuestos en las demandas se desprende una circunstancia adicional por la que no deben computarse esos días, consistente en la indefinición de la vía, pues en concepto de la Parte actora los actos impugnados afectaban sus derechos laborales.

Por ello, tomando en cuenta que tratándose de las controversias de tipo laboral éstas se deben presentar directamente ante el propio Tribunal local, en términos del artículo 165, fracción I de la Ley Procesal local, mientras que las relacionadas con los medios de impugnación en materia electoral se promueven ante el IECM conforme al artículo 47, fracción I, del ordenamiento legal en cita, de ahí que sea válido concluir que al estimar que su controversia involucraba cuestiones de carácter laboral, la Parte actora consideró que los días dieciocho y diecinueve de abril no resultaban aplicables para el cómputo de la oportunidad acorde a lo previsto en el artículo 132, fracción XIV de la citada ley adjetiva, cuenta habida que –como se ha referido con anterioridad– el Tribunal responsable había declarado inhábiles los días citados.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la vía en la que el Tribunal local conoció de las demandas fue determinada hasta la emisión de la Resolución impugnada, por lo que a efecto de favorecer el acceso a la justicia de la Parte actora aquél pudo



encauzarlas al medio de impugnación que les resultase más favorable, lo que en el caso no aconteció.

A propósito de lo expuesto, esta Sala Regional estima que cuando sea la propia autoridad responsable quien propicie un eventual estado de inseguridad o incertidumbre respecto de los plazos –como ocurre en la especie–, tal circunstancia no puede operar en contra de las personas, pues ello vulnera el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución,

Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 21/2008**,<sup>13</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. IMPONE QUE SE DIFIERA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PARA OTORGAR ÍNTEGRAMENTE A LAS PARTES, EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO”**, la cual resulta aplicable por identidad jurídica sustancial al caso concreto.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que las demandas primigenias se presentaron oportunamente, pues como lo estableció el propio Tribunal local, la Adenda por virtud de la cual las Promoventes se hicieron sabedoras de las implicaciones del Acuerdo 58 se suscribió el quince de abril del año en curso, de ahí que en ambos casos el plazo legal para presentar los medios de impugnación enderezados a controvertir dichos actos transcurrió del dieciséis al veintitrés de abril, descontando los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno del

---

<sup>13</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 590.

## SCM-JE-65/2019

### Y ACUMULADOS

citado mes, de ahí que si sus demandas se presentaron el veintitrés siguiente, resulta incuestionable su oportunidad.

Finalmente, acorde a la metodología planteada, esta Sala Regional considera innecesario analizar los restantes agravios, puesto que la Parte actora ha alcanzado su pretensión y su estudio no podría reportarles un beneficio mayor al alcanzado, lo que es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**,<sup>14</sup> en el cual se sustenta el esquema metodológico antes aludido.

En efecto, dado el sentido de la presente sentencia –en la que se revoca la Resolución impugnada, al haberse determinado que el desechamiento por extemporaneidad fue incorrecto–, es de concluirse que tales agravios y pretensiones deben ser analizados y resueltos por el Tribunal responsable mediante un pronunciamiento de fondo, pues en virtud del desechamiento efectuado éste no se ha pronunciado respecto de tales tópicos, ello a fin de garantizar el acceso a una justicia completa y eficaz en la instancia local.

Así, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la Parte actora, lo procedente es **revocar** la Resolución impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

**SEXTO. Efectos.** Toda vez que en el considerando que antecede esta Sala Regional **revocó** la Resolución impugnada, enseguida se procede a establecer los efectos del fallo protector.

Así, de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, el Tribunal local deberá analizar, en primer término, la competencia de la Junta Administrativa para emitir los actos primigeniamente

---

<sup>14</sup> Citada previamente.

impugnados y, únicamente en caso de concluir que dicho órgano contaba con facultades para ello, dictar –a la brevedad– una nueva determinación en la que, a través del medio de impugnación local que estime conducente, conozca y resuelva, mediante un análisis de fondo, los motivos de inconformidad hechos valer en las demandas primigenias.<sup>15</sup>

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los Juicios Electorales **SCM-JE-68/2018** y **SCM-JE-70/2019** al diverso **SCM-JE-65/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en los últimos considerandos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a las Promoventes; por **oficio** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

---

<sup>15</sup> Tal como se ordenó en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-50/2019 Y ACUMULADOS**.

**SCM-JE-65/2019  
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA  
GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>16</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN  
EL EXPEDIENTE SCM-JE-65/2019 Y SUS ACUMULADOS<sup>17</sup>**

---

<sup>16</sup> En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

<sup>17</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto concurrente.

La controversia en este juicio consiste en determinar si es correcta o no, la resolución emitida por el Tribunal Local en acatamiento a la sentencia del juicio electoral SCM-JE-50/2019 y sus acumulados, resuelto por esta Sala Regional.

En dicha sentencia emití un voto particular pues tanto en aquellos juicios como en estos, **estoy convencida de que la materia de la controversia es laboral y esta Sala Regional no es competente** para revisar en segunda instancia las resoluciones del ámbito laboral, emitidas por el Tribunal local, las cuales son competencia -en segunda instancia- de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral<sup>18</sup>.

No obstante ello, esta Sala Regional ya se pronunció como órgano colegiado en el referido juicio SCM-JE-50/2019 resolviendo que era competente para su conocimiento y tal determinación me vincula.

---

<sup>18</sup> Esta consideración se refuerza aún más en estos juicios por dos razones:

1. Lo señalado en la sentencia de la que este voto forma parte en relación a que *“de los hechos expuestos en las demandas esta Sala Regional advierte ... la indefinición de la vía, pues en concepto de la Parte actora los actos impugnados afectaban sus derechos laborales. (...) a efecto de favorecer el acceso a la justicia de la Parte actora aquél pudo encauzarlas al medio de impugnación que les resultase más favorable, lo que en el caso no aconteció.”* (El énfasis es propio).

Justamente el hecho de que la parte actora señale que los actos impugnados afectaban sus derechos laborales es la razón por la que desde un inicio estoy convencida de que esta controversia es de índole laboral -con independencia de la vía en que el Tribunal Local lo haya instruido y resuelto- y nos hace incompetentes para su conocimiento.

2. Lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-471/2019, en que revocó de forma lisa y llana la sentencia de esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-36/2019 -en que voté en contra- al considerar que si el conflicto de intereses en la instancia local se dio entre el Instituto y una de sus trabajadoras que consideraba vulnerados sus derechos laborales, esta Sala Regional no era competente pues carece de competencia formal y material para conocer y resolver asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de los estados y sus trabajadores y trabajadoras, al no corresponder a la materia propiamente electoral.

## SCM-JE-65/2019

### Y ACUMULADOS

En efecto, las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral pueden ser aprobadas por mayoría y no necesariamente por unanimidad, de conformidad con los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, tales como la competencia por materia, no solo vinculan a los órganos o autoridades responsables, sino también al Pleno en su totalidad, al ser decisiones de la Sala Regional de las que el o la disidente forma parte, como es mi caso en este juicio.

En ese sentido, si bien el presente asunto es un juicio nuevo, al derivar de una impugnación previa en que esta Sala Regional determinó ser competente, en atención al principio de congruencia y certeza, dicha determinación debe prevalecer en la presente cadena impugnativa y me vincula a su conocimiento.

Así, vinculada a asumir competencia, acompaño las consideraciones que llevan a revocar la sentencia analizada en atención al acuerdo del Tribunal Local, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de abril, que establece que

*“los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve serán no laborables (...) se hace del conocimiento público que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó que para efectos del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral (...) en esos días [18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de abril] no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia jurisdiccional alguna.”*

Ahora bien, el Capítulo IX de la Ley Procesal Local trata en forma general “DE LA SUSTANCIACIÓN” de los medios de impugnación (recordemos que el referido acuerdo suspendió los plazos para efectos de la sustanciación de los medios de impugnación). La

primera sección de este capítulo regula el “TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE” y comienza con el artículo 75 que señala que *“La **presentación**, sustanciación y resolución de los juicios se rigen por las disposiciones previstas en este Capítulo, salvo las reglas particulares que en esta Ley se prevean.”*

Es por estas razones que comparto la resolución. Considero que al haber suspendido el Tribunal Local los plazos para la sustanciación y el trámite de los medios de impugnación, atendiendo a la estructura de la Ley Procesal Local quedaron suspendidos también, de forma indubitable, los plazos para su presentación y en consecuencia, las demandas primigenias de los juicios que resolvemos fueron presentadas de manera oportuna.

Finalmente, la sentencia señala que hay una circunstancia adicional para no computar los días 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de abril como hábiles y es que en concepto de la parte actora, los actos impugnados afectaban sus derechos laborales y tratándose de controversias laborales, las demandas deben ser presentadas directamente ante el Tribunal Local, por lo que al haber acordado éste que tales días serían inhábiles, era obvio que la parte actora no los tomara en cuenta -como afirman en sus demandas-.

Me parece que este argumento puede entenderse en el sentido de que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, si una persona equivoca la vía de presentación de un medio de impugnación, para efectos de analizar su oportunidad debería aplicarse, de entre el plazo señalado para la vía intentada y el plazo señalado para la vía correcta, el más favorable. Estimo que al quedar claro que el Tribunal Local suspendió los plazos para la presentación de la demanda ello implica la oportunidad de las

**SCM-JE-65/2019**

**Y ACUMULADOS**

demandas presentadas por la parte actora en la instancia primigenia y al ser innecesaria esta consideración para la resolución del juicio, me separo de ella.

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**